



EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

AUTOR: Abg. Roberto Manuel Mendoza Jaramillo. MSc

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (art. 1); el nuevo modelo conceptual del Estado ecuatoriano influye drásticamente en toda la estructura jurídica que se va desarrollando a partir de la norma suprema.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), genera un nuevo orden jerárquico al determinar que:

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (art.424); esta supremacía de los derechos es el eje fundamental sobre el cual la actividad administrativa debe ejercerse en el Ecuador.

La manifestación plasmada por el ciudadano en una petición con el objetivo de satisfacer una necesidad no puede ser desconocida por la administración, debido a que el administrado previo a su presentación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad, es decir que la administración al receptar la petición solicita al ciudadano que cumplan con los requisitos exigidos para cada trámite en particular previo a iniciar el procedimiento administrativo.

El Código Orgánico Administrativo (2017), determina que la administración solicitará a la persona interesada que cuando alguno de los actos no reúna los requisitos necesarios, se pueda notificar para que en el término de diez días se subsane la omisión; debiendo especificarse los requisitos a enmendarse con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias; si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución, conminando a la administración que no podrá disponerse el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada, sin previamente haber solicitado al administrado la



subsanación en los casos que ameriten (art. 140); pero esto no significa que el ciudadano “se desquicie buscando documentos que obran en poder de la propia Administración que los solicita y que por desidia o mala gestión le es mucho más cómodo a la misma exigirle una y otra vez sin parar al administrado” (Soriano, 2014, p. 2767).

El derecho de petición y la respuesta emanada por la administración, no implica acceder favorablemente a lo solicitado, el desarrollo del derecho de petición ha llevado a confluir intrínsecamente a estos dos actos, siendo que uno debe ser consecuencia del otro; es así como, ante la petición interpuesta hacia la administración, ésta deberá atenderla, de manera favorable o no, pero en ningún caso dejar al administrado sin respuesta.

De modo que el silencio no satisface la pretensión del solicitante, el desconocer el estado real de la petición hace que el administrado se vea obligado a dirigirse nuevamente a la administración a requerir información, debido a que no tiene modo de saber a ciencia cierta qué ocurrió con su requerimiento; esta falta de transparencia y de acceso a la información pública limita el ejercicio de los derechos.

El silencio administrativo dentro de la legislación ecuatoriana ha sufrido un sinnúmero de cambios especialmente direccionados a su ejecución y procedimiento.

Para ello partamos señalando que mediante Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015, se emitió el Código Orgánico General de Procesos, en dicha norma se establece que la ejecución del silencio administrativo, en efecto es competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, respecto del procedimiento señalaba el artículo 327 de la citada norma que el silencio administrativo se ejecutaba por procedimiento sumario, es decir podría especular que se lo apreciaba como un procedimiento de conocimiento dado a que en el mismo se apertura una fase de prueba en audiencia única y por lo tanto se regía por todos los principios y normas de dichos procedimientos.

Luego de ello por la Ley Reformatoria al COGEP de 2017, en la disposición reformativa primera, del numeral 5, establece que el silencio administrativo pasa a ubicarse en el LIBRO V, TÍTULO I Ejecución, CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

Una vez que se ha delimitado el derecho de petición como una piedra angular el



silencio administrativo se puede indicar que el Génesis de esta institución es del citado derecho pues ante la ausencia de respuesta de las peticiones o reclamos dirigidos por los administrados para ante la administración pública nace el silencio administrativo cuando dicha petición sea válida legal y legítima presentada para ante la administración pública competente y que reúna los requisitos antes singularizados.

Por ello el silencio administrativo se convierte en una aceptación o una negación tácita ipso iure particular respecto de lo solicitado en cuyo caso no necesariamente existe un pronunciamiento posterior de la Administración pública pues la misma ley regla cuál es el efecto de la ausencia de respuesta siendo este positivo o negativo.

Por esto el silencio administrativo es un acto presunto de la Administración pública en efecto negativo en ciertos casos y con efecto positivo en otro, pero en todos los casos nacen de la ausencia de pronunciamiento guarnición de la Administración pública en el cumplimiento de su potestad resolutive.

Entonces consideramos al silencio administrativo como aquel que proviene de la omisión o de la falta de acción de la Administración pública el cual culmina un acto presunto respecto de los efectos propios de dicho silencio, yendo Así que el silencio se convierte en una figura legal impuesta por el legislador a favor del administrado por la inacción de la Administración pública.

Ana Carolina Cedeño, respecto del Silencio administrativo dice:

“El silencio administrativo nace de la abstención de hacerlo” refiriéndose a la ausencia de respuesta del órgano administrativo.”

El silencio administrativo no es considerado como una garantía tanto para la administración pública como para el administrado, pues por un lado permite la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y además permite la posibilidad de dirigir peticiones y reclamos para ante la administración pública, obliga también a la administración pública a emitir actos de manera oportuna evitando dilaciones en el procedimiento o evitando que la administración pública haga caso omiso a las peticiones.

De esta manera el silencio administrativo permite una tramitación rápida de los procesos evitando dilaciones innecesarias pues del Silencio administrativo también se convierte en una posibilidad de que la autoridad u órgano administrativo pueda



resolver de manera oportuna los asuntos puestos en su conocimiento.

El silencio administrativo está compuesto por una presunción denominada *iuris et de iure* la cual implica el acto presunto emitido por la administración pública goza de todas las presunciones de legalidad y en efecto puede producir efectos jurídicos para el administrado. Juan Carlos Benalcázar, respecto del Silencio administrativo ha expresado el ordenamiento jurídico prevé los efectos para dicho silencio llevándonos a pensar que existe una posibilidad alternativa de decisión expresa y una forma anómala determinar el procedimiento.

Este contexto el silencio administrativo nace ante la ausencia de pronunciamiento del ente público en las peticiones del administrado, y por el cumplimiento de la obligación de resolver dentro de los términos previstos en la ley.

El silencio administrativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En relación al silencio administrativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es menester señalar que esta institución ha pasado por diferentes cambios, siendo el más importante el de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo norma que en la actualidad rige todo lo concerniente al régimen administrativo ecuatoriano por lo que establece, las reglas para el silencio administrativo.

Sin embargo de aquello es menester señalar que dicha norma entró en vigencia luego de la derogatoria del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, la cual el efecto reglaba todos los efectos jurídicos del Silencio administrativo dentro del sistema jurídico ecuatoriano previendo los defectos del dicho silencio y a su vez los plazos y términos para que opere el silencio administrativo en tal virtud es necesario citar el contenido de la citada norma para su vez ser puesto en contraposición del actual norma, de esta manera establecer los desequilibrios y perspectivas que ha ido alcanzando el silencio administrativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y cómo ha ido evolucionando hasta ser las figuras jurídicas que hoy tenemos.

Por lo expuesto citemos lo que decía el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, respecto del silencio administrativo:

Art. 115.- Obligación de resolver.

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los



procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero de este numeral, los supuestos de terminación del procedimiento por acuerdo o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación o notificación previa a la administración. (Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 2002)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales. (Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 2002)
3. Los plazos previstos en el numeral anterior se contarán:
 - a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acto o resolución de iniciación; y, (Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 2002)
 - b. En los iniciados a solicitud o petición del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos en el ordenamiento. (Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 2002)

Una vez que hemos citado la norma contenida en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, corresponden determinar cómo se encuentra arreglado dentro del ordenamiento jurídico actual el silencio administrativo, los plazos que prevé la norma y en qué casos opera.

Por supuesto citó textualmente lo que expresa el Código Orgánico Administrativo en relación al silencio administrativo



Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además, acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invalidadables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Art. 208.- La falta de resolución en procedimientos de oficio. En el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio administrativo. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Art. 209.- La falta de resolución en procedimientos promovidos por la persona interesada. En los procedimientos que hayan sido iniciados a solicitud de la persona interesada, para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, transcurrido el plazo determinado para concluir el procedimiento administrativo sin que las administraciones públicas hayan dictado y



notificado la resolución expresa, se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no expide resolución expresa. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Cuando con el acto administrativo presunto que se origina se incurre en alguna de las causales de nulidad inconvalidables, el acto administrativo presunto puede ser extinguido por razones de legitimidad, de conformidad con las reglas de este Código. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Art. 210.- Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona. Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Clasificación del silencio administrativo

El efecto del Silencio administrativo viene dado por la ley, pues en efecto es esta norma la que determina cuál va a ser el efecto que va a tener el silencio administrativo pues puede ser en un primer instante positivo es decir que concede lo solicitado reclamados por el administrador o a su vez negativo cuando se niega lo solicitado. Por lo expuesto aclaró que el efecto puede ser positivo o negativo.

Silencio administrativo negativo

Cuando nos referimos al silencio administrativo un efecto negativo básicamente nos referimos a la no concesión de la petición o solicitud realizada por el ciudadano, pues del Silencio administrativo negativo implica que concluido el lapso de tiempo o



término previsto dentro del ordenamiento jurídico tiene la administración Pública para resolver un asunto puesto a su conocimiento se entiende por negada la solicitud es decir se niega lo solicitado y por lo tanto opera el efecto de silencio negativo.

García Garnica, respecto del Silencio administrativo negativo expresa permite a los interesados el acceso a la administración pública sin embargo el fundamento del silencio es negativo y hay que buscar revisar dicho acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa y de rever la decisión.

En otras palabras, cuando nos referimos al silencio administrativo negativo, nos referimos a un acto negativo ficto, es decir si bien es cierto no guarda el derecho del usuario a una respuesta motivada si niega el fondo de la petición. En conclusión, podemos señalar que el silencio administrativo negativo llega a negar explícita y tácitamente la petición o solicitud emitida o realizada por el administrado o ciudadano en ejercicio de su derecho de petición.

En caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano la figura del Silencio administrativo negativo tuvo su auge en el ordenamiento jurídico en el período de Mahuad, donde en la ley de Modernización del Estado, se preveía que las peticiones tenían el efecto de negativo.

Silencio administrativo positivo.

En relación a silencio administrativo positivo este se produce cuando ante la ausencia del pronunciamiento de parte de la Administración pública se entiende por aceptada la petición o solicitud o reclamo activado por parte del administrar, pues por la inactividad de la Administración pública se debe tener por aceptada dicha petición esto con el firme propósito de garantizar el acceso pleno al órgano administrativo y poder alcanzar una respuesta oportuna.

El silencio administrativo positivo tiene un efecto inmediato de concesión con efectos jurídicos positivos, lo que implica la concesión del derecho, pues es un efecto ficto, inmediato de concesión.

El silencio administrativo positivo por lo tanto operar por la inactividad de la Administración pública ante las peticiones de los administrados, y a través de esta institución se concede el derecho a los ciudadanos.



Con el apareamiento del Silencio administrativo se da continuidad a los procedimientos administrativos pues con la ausencia de pronunciamiento de parte de la autoridad u órgano administrativo opera directamente del Silencio administrativo es decir opera directamente la aceptación de la petición con lo que se habilita el procedimiento administrativo teniendo por lo tanto respuestas rápidas y oportunas de la administración pública.

En el caso de la legislación ecuatoriana la norma ha establecido el silencio administrativo tengo un efecto de positivo Sí de parte de la Administración pública no ha existido un pronunciamiento Expreso es decir la resolución de parte del órgano o autoridad administrativa dentro del plazo de los 30 días con un efecto positivo es decir como un efecto favorable para el administrado Lo que implica básicamente la concesión de la solicitud petición o reclamo activado entendiéndose por aceptado aquello por parte de la Administración pública.

En este contexto el Código Orgánico Administrativo en relación al silencio administrativo positivo señala:

Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Plazo para que opere el silencio administrativo

El artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, determina en primer lugar de los administrados pueden dirigir reclamos solicitudes o petitorios para ante la administración pública dichos requerimientos resueltos por parte de la Administración pública en el término de 30 días, y que vencido dicho término opera automáticamente el silencio administrativo.

En lo expuesto se colige que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el plazo para que opere el silencio administrativo es el de 30 días.

Características del silencio administrativo en el Ecuador

Primero. - El silencio administrativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano



procede ante los reclamos, solicitudes y peticiones de los administrados ante las administraciones públicas.

Segundo. - El silencio administrativo no cabe ante recursos administrativos

Tercero. - El efecto del Silencio administrativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es positivo Es decir de confesión de la petición, solicitud o reclamo.

Cuarto. - El silencio administrativo produce un efecto generador ficto.

Quinto. - Para que opere el silencio administrativo debe haber ausencia de respuesta de parte de la Administración pública luego de los 30 días.

Sexto. - Para que el acto administrativo presunto pueda surtir efectos jurídicos amantes cumplimiento de plazo debe no incurrir en las causales de nulidad.

Requisitos para que opere el silencio administrativo

Primero. - Para que opere el silencio administrativo en primer lugar es necesario que el ciudadano formule una solicitud, o reclamo ante la administración pública

Segundo. - La petición, solicitud o reclamo debe ser legal.

Tercero. - Que el peticionario tenga interés directo en la petición solicitud o reclamo

Cuarto. - La petición, solicitud o reclamo este deducida ha escrito

Quinto. - La petición, solicitud o reclamo este dirigida a la autoridad competente.

Sexto. - La petición, solicitud o reclamo debe contener todos los requisitos señalados en la ley.

Séptimo. - La petición, solicitud o reclamo debe presentarse en duplicado a fin de tener constancia de la recepción.

Octavo. - El derecho solicitado o lo que se pretende alcanzar con la petición sea verdadero y tenga además un antecedente válido y que no haya caducado por el



transcurso del tiempo.

Noveno. - De ser necesario se acompañará la prueba válida de que el interesado tiene derecho a lo solicitado.

Décimo. - Haya transcurrido 30 días sin que la administración pública notifique al interesado con el contenido de la resolución respecto de su petición, reclamó o solicitud.

Onceavo. - Solicitar a la administración pública el reconocimiento del derecho por haber operado el silencio administrativo o en su defecto acudir ante la instancia jurisdiccional a fin de que se reconozca el derecho por ejecución de silencio administrativo con los requisitos que la ley prevé para el caso.

Ejecución del silencio administrativo

El artículo 370A, del Código Orgánico General de Procesos, respecto de la ejecución del silencio administrativo, dice que “si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oír a las partes. Corresponde a la o al accionante demostrar que se ha producido el vencimiento del término legal para que la administración resuelva su petición, mediante una declaración bajo juramento en la solicitud de ejecución de no haber sido notificado con resolución expresa dentro del término legal, además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La misma norma procesal contenida en el Código Orgánico General de Procesos, 2015, en el artículo 349 determina que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo, incluso señala que la omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En este sentido también el Código Orgánico General de Procesos, 2015, en el



artículo 350 determina que, si el juzgador cree que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En este contexto es menester señalar que si bien es cierto que este es un procedimiento ejecutivo o de ejecución, también es un proceso contencioso administrativo y por lo tanto debe cumplir con los requisitos del artículo 308 del Código Orgánico General de Procesos, 2015, que expresa que cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, Juan Pablo, 2009. «Apuntes sobre la Acción de Lesividad en la Legislación Ecuatoriana
- Alonso Vidal, Horacio José, Derecho Administrativo y Teoría del Derecho, Tres cuestiones fundamentales, Editorial Palestra, Lima, 2018.
- Araújo Juárez, José, Derecho Administrativo, Parte General, Ediciones Paredes, Caracas- Venezuela, 2017.
- Balbín, Carlos F, Manual de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2018.
- Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, Fundación Andrade & Asociados, Quito, 2007
- Benalcázar, J. C. (2010). Recensiones. Foro: revista de Derecho (13), 129-131.



- Código Orgánico Administrativo. (07 de julio de 2017). Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/9358-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-31>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Primer Suplemento No. 180. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/2215-suplemento-al-registro-oficial-no-180>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. Montecristi, Manabí, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4864-registro-oficial-no-449>
- Fernández, I. M. (2015). Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo (Segunda ed., Vol. I). Armenia, Quindío, Colombia: Universidad la Gran Colombia, Editorial Universitaria.
- García, P. M. (2013). El Silencio Administrativo en España. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* (6), 57-83.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana*, 7(1), 22-31.
- Jara-Iñiguez, I. (2019). Estudio del modelo de gestión aplicado a la transparencia y control social como Función del Estado. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/4212-suplemento-al-registro-oficial-no-252>
- Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social. (07 de agosto de 2013). Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional



- República del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/2616-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-53>
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (18 de mayo de 2004). Registro Oficial Primer Suplemento No. 337. Quito, Pichincha, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/6506-suplemento-al-registro-oficial-no-337>
- Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (23 de octubre de 2018). Registro Oficial Segundo Suplemento No. 353. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/11021-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-353>

TEMA: EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

AUTOR: Abg. Roberto Manuel Mendoza Jaramillo. MSc

PUBLICACION: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: www.cadhu.ec

Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes, 02 de enero de 2023

ISBN: 978-9942-45-593-2

